

**MUNICIPALIDAD DE MERCEDES
PROVINCIA DE CORRIENTES
ORDENANZA TARIFARIA MUNICIPAL
AÑO 2014**

Art. 1 - Establécese la presente Ordenanza Tarifaria con ámbito de aplicación en la Jurisdicción del Municipio de la ciudad de Mercedes, para la liquidación de los Impuestos, Tasas, Derechos y Contribuciones establecidos en la Parte Especial del Código Fiscal.

ABASTO PÚBLICO - INSPECCION SANITARIA

Art. 2 - Fíjense las siguientes tasas retributivas por los servicios prestados al abasto público:

1) Por inspección sanitaria:

a) Por animal vacuno, porcino, ovino, caprino, aves y pescados se cobrará el 3% del valor del kilogramo en el gancho o el valor del producto.-

2) Reinspección bromatológica:

a) Por derecho de reinspección veterinaria y control de higiene de carne vacuna, porcina, ovina y ave que se introduzcan al Municipio se pagará por cada kilogramo, el 6% del valor del producto.

b) Por derecho de reinspección veterinaria y control de higiene de fiambres y de todo tipo de productos chacinados, leche, queso, productos lácteos en general, helados, jugos varios, productos de panificación, huevos, frutas y verduras que se introduzcan al Municipio, se pagará según el medio de transporte:

- Camioneta..... \$ 34,00.-
- Camión..... \$ 57,00.-

3) Por Autorización para Traslado de animal faenado, por cada res se cobrará:

-Cordero/Oveja/Capón.....\$ 17,00.-
-Lechón.....\$ 17,00.-
-Cerdo.....\$ 28,00.-
-Vaquilla/Ternero.....\$ 45,00.-
-Vaca/Novillo.....\$ 51,00.-

4) Por la inscripción anual de Animales Potencialmente Peligrosos... \$ 23,00.-

Art. 3 - Los infractores a lo dispuesto en el art. 96 del Código Tributario, se harán pasibles de una multa del valor de 200 Kg. de carne vacuna por animal vacuno faenado sin autorización y el 50 % del valor, por animal, en el caso de ovinos, caprinos, porcinos, aves y pescados en la primera infracción; la segunda vez, clausura e inhabilitación definitivas. También en el caso de evasión de inspección sanitaria se aplicará una multa equivalente al valor del producto. Si se detectare venta y/o almacenaje de productos comestibles en mal estado, se aplicará una multa equivalente a cinco (5) veces el valor del producto y su decomiso. El incumplimiento de lo señalado en el art. 99 del Código Tributario traerá como consecuencia el decomiso de la carne más la multa de acuerdo al párrafo anterior.

TASA POR LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA PÚBLICA SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y DESINFECCIÓN

Art. 4 - Créase una unidad de medida para determinar los importes de las distintas tasas Municipales, dicha unidad de medida se denominará Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.) y su fijación estará directamente vinculada con los costos que insumen cada uno de los servicios que presta el municipio.

Art. 5 - Fijase la Unidad Tributaria Municipal por mes y por metro lineal de frente en \$ 3,00.-

Art. 6 - Por los servicios especificados en el Título III Parte Especial del Código Fiscal, los propietarios de inmuebles serán responsables del pago de los servicios Municipales de la siguiente forma:

PRIMERA CATEGORIA: 100% de la Unidad Tributaria Municipal.
SEGUNDA CATEGORIA: 70% de la Unidad Tributaria Municipal.
CATEGORIA UNICA: 30% de la Unidad Tributaria Municipal.

SERVICIOS GENERALES: DETERMINACION DE ZONAS

Art. 7 - A los fines de la fijación de las contribuciones de servicios, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su ubicación geográfica. Cuando una propiedad - un sólo número de adrema -, esté ubicada en una esquina, tributará de acuerdo a la ubicación del frente de mayor longitud; en el supuesto caso de que ambos frentes sean de la misma longitud, se tributará en función del frente de mayor valor tributario.

A tal efecto, la planta urbana se divide en tres categorías:

PRIMERA CATEGORIA: Sobre calle con asfalto o pavimento y con cloaca.

SEGUNDA CATEGORIA: Sobre calle con ripio y con cloaca.

CATEGORIA UNICA: Otras ubicaciones.

Casos especiales:

- Calle San Martín, desde calle J. Alfredo Ferreira hasta Rotonda de ingreso a la ciudad: Primera Categoría.

- Calle San Martín, desde Rotonda hasta Ruta 119: categoría segunda.

- Barrio Cerrado sobre calle Malvinas Argentinas, y otros que se construyan en el futuro: categoría primera.

Para el caso de casas y/o edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal, los inmuebles de planta baja y/o pisos que constituyan una unidad parcelaria a los fines catastrales, pero posean mas de una unidad funcional, abonaran un adicional del veinte por ciento (20%) por cada unidad.

RECARGOS POR BALDIO

Art. 8 - Los terrenos baldíos y casas no habitadas que se encuentren definidas en el Art. 107 del Código Fiscal, además de las tasas correspondientes, pagarán los siguientes recargos:

a) Primera Categoría..... 500 % de recargo
b) Segunda Categoría..... 250 % de recargo
c) Categoría Única..... 50 % de recargo

INGRESOS DE TERCEROS ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Art. 9 - Fijase, en la zona determinada como 1ra. Categoría, la suma de pesos diez (\$ 9) y en la zona determinada como 2da. Categoría, la suma de pesos nueve (\$ 8), por bimestre. A los efectos de la percepción del presente ingreso el DEM podrá liquidar el mismo conjuntamente en el recibo correspondiente a la Tasa por limpieza, mantenimiento y conservación de la vía pública, servicios de residuos y desinfección, en este caso será necesario su pago para obtener el Certificado de Libre deuda del tributo municipal de Tasa por limpieza, mantenimiento y conservación de la vía pública, servicios de residuos y desinfección.

DERECHO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Art. 10 - Por toda actuación administrativa que preste la municipalidad, deberán pagarse los derechos que a continuación se indican para cada caso:

1. ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 11 – Por el trámite administrativo de solicitud de autorización que deben realizar las personas físicas y/o jurídicas organizadoras de espectáculos y diversiones públicas, funciones circenses, reuniones danzantes, cines, teatros y cualquier otra diversión que se realicen u organicen con fines de lucro, pagarán:

- 1) Espectáculos de contenido cultural, por día.....\$ 54,00.-
- 2) Parques de diversiones o calesitas: por cada juego mecánico o de azar instalado y por día... \$ 19,00.-
- 3) Espectáculos de boxeo, por función.....\$ 113,00.-
- 4) Funciones circenses, por día..... \$ 283,00.-
- 5) Bailes, bailantas, reuniones danzantes y similares, por evento..... \$ 407,00.-
- 6) Domas y Jineteadas\$ 543,00.-
- 7) Por espectáculos públicos en general, que se organicen o realicen como consecuencia de aniversarios, conmemoraciones, festividades patronales o religiosas; ferias anuales, etc., que tengan propósito de lucro, pagarán por el período que duren los mismos y por cada local habilitado:
 - a) Locales de hasta 40 metros cuadrados..... \$ 61,00. -
 - b) Locales de más de 40 metros cuadrados..... \$ 81,00.-

Los pagos deberán realizarse con anterioridad a la realización del cada espectáculo, en caso de incumplimiento se aplicará la multa establecida en el artículo siguiente.

En caso de rechazarse la solicitud de autorización, deberá reintegrarse el importe percibido.

Art. 12 - Los que traten de evadir total o parcialmente el pago de los derechos establecidos en el artículo anterior, se harán pasibles de una multa igual al triple de la suma que les hubiere correspondido abonar.

2. LIBRETA SANITARIA

Art. 13 - Por los derechos de oficina referida a libreta sanitaria, se abonará:

- a) Por cada libreta sanitaria nueva..... \$ 40,00.-
- b) Por cada renovación semestral..... \$ 17,00.-
- c) Por cada renovación anual..... \$ 40,00.-

Art. 14 - El incumplimiento de los derechos precedentes, se reprimirá con un recargo del triple del tributo evadido.

INSPECCION DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, PROFESIONALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Art. 15 - Los actos y operaciones comerciales, industriales, profesionales, de prestaciones de servicios a título oneroso y los locales para atención al público de las personas que desarrollen profesiones liberales, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, generarán por cada local de venta, atención al público, planta industrial, etc., montos imponibles generados por este derecho siempre y cuando originen o realicen dentro del área jurisdiccional de la ciudad de Mercedes.

Art. 16 - Los contribuyentes de éste derecho, abonarán un monto mínimo variando el tributo en función de las escalas incluidas en la siguiente tabla:

PERSONAL OCUPADO	PUNTO	SUPERFICIE CUBIERTA COMPUTABLE	PUNTO
1	0	10	0
3	1	20	1
5	2	30	2
7	3	40	3
9	4	50	4
11	5	60	5
13	6	70	6
15	7	80	7
17	8	90	8
19	9	100	9
21	10	120	10
23	11	140	11
25	12	160	12
30	13	180	13
35	14	200	14
40	15	240	15
45	16	280	16
50	17	320	17
55	18	360	18
60	19	400	19
65	20	450	20
70	21	500	21
80	22	550	22
90	23	600	23
100	24	700	24
110	25	800	25
120	26	900	26
130	27	1000	27
140	28	1100	28
150	29	1300	29
160	30	1300	30
170	31	1400	31
180	32	1500	32
190	33	1600	33

200	34	1800	34
250	35	2000	35
300	36	2500	36
350	37	3000	37
400	38	3500	38
450	40	4000	39
500	42	5000	40
550	44	6000	41
650	46	7000	42
700	48	8000	43
750	50	9000	44
800	52	10000	45
900	54	12000	48
1000	56	15000	51
1100	58	18000	54
1200	60	20000	57
1300	62	22000	60
1400	64	25000	63
1500	66	30000	65

Queda establecido que superando algunos de los valores de las columnas personal ocupado o superficie cubierta computable, se abonará el inmediato superior. Cuando la cantidad de personal ocupado y/o superficie cubierta computable, sea superior a 1.500 y 30.000 respectivamente, la escala se aplicará en forma sucesiva hasta completar la cantidad de personal y/o superficie declarados. En aquellos casos en que el contribuyente no presentare declaración jurada de superficie y/o personal ocupado o cuando la misma no responde a la realidad, el Departamento Ejecutivo podrá determinarlo de oficio, siendo esta determinación de carácter definitivo respecto del año fiscal de que se trate. Los conceptos de superficie y personal ocupado se aplican en forma independiente por cada local habilitado o a habilitar.

Art. 17 - Se entiende por personal, el efectivamente ocupado y necesario para el desenvolvimiento del comercio, industria y servicio, incluyendo a los propietarios que presten servicios en los mismos. Para las actividades estacionales se tomará el promedio anual de ocupación de personal correspondiente al año inmediato anterior.

Art. 18 - Aquellas actividades comerciales que se realicen en forma esporádica o una sola vez al año, o que se organicen como consecuencia de aniversarios, conmemoraciones, festividades patronales o religiosas; ferias anuales, etc., pagarán por el período que duren los mismos:

1) Por cada local habilitado:

a) Locales de hasta 10 metros cuadrados..... \$ 34,00.-

b) Locales de hasta 40 metros cuadrados..... \$ 53,00.-

c) Locales de más de 40 metros cuadrados..... \$ 86,00.-

2) Vendedores ambulantes..... \$ 35,00.-

Art. 19 - Se define como superficie cubierta destinada a la explotación, a la suma de la superficie cubierta, más la mitad de la superficie semicubierta y/o descubierta de los locales o establecimiento, incluyendo en ambos casos a las dependencias y depósitos.

Art. 20 - Se entiende por superficie cubierta a la techada con cerramiento en tres lados, superficie semicubierta a la techada, sin cerramiento o como máximo cerrada en dos lados y superficie descubierta es aquella que no cuenta con techo.

Art. 21 - El valor de cada punto se fija de acuerdo a la actividad según el siguiente detalle:

a) Valor del punto..... \$ 14,00.-

* Almacenes mayoristas y supermercados.

* Materiales y artículos para la construcción.

* Distribuidores mayoristas.

* Profesiones liberales.

* Veterinarias.

- * Agroquímicos.
 - * Industrias.
 - * Hoteles.
 - * Electrodomésticos.
 - * Mueblerías.
 - * Farmacias.
 - * Tiendas.
 - * Indumentarias.
 - * Empresas constructoras, contratistas y similares.
 - * Prestadoras de servicios, servicios de salud y similares.
 - * Confiterías bailables, disquerías, boliches, bailantas, discos y similares.
 - * Radios de frecuencia modulada y amplitud modulada.
- b) Valor del punto..... \$ 11,00.-
- * Otros Comercios minoristas.
 - * Comedores, restaurantes y similares.
 - * Acopiadores de frutas.
 - * Actividades no incluidas en las demás clasificaciones.

Art. 22 - Las actividades que se detallan a continuación, tendrán tratamiento especial:

a) Alojamiento por hora, boîtes y cabaret, salas de juegos o entretenimientos: Estas actividades abonarán por cada período fiscal, el tributo determinado de acuerdo al art.16 de la presente Ordenanza con un recargo del 200 % (doscientos por ciento).

b) Confiterías bailables, disquerías, boliches, bailantas, discos y similares, ubicadas en zona de Primera y Segunda Categoría, según artículo 7 de esta ordenanza:

Estas actividades abonarán por cada período fiscal, el tributo determinado de acuerdo al art.16 de la presente Ordenanza con un recargo del 300 % (trescientos por ciento).

Art. 23 - Las siguientes instituciones y/o empresas pagarán, por bimestre:

- a) Instituciones bancarias y/o financieras.....\$ 1527,00.-
- b) Estaciones de servicios..... \$ 950,00.-
- c) Empresas de video cable.....\$ 1086,00.-
- d) Empresas concesionarias de Servicios de Transporte Público de pasajeros.....\$ 950,00.-
- e)Empresas concesionarias de Servicios Públicos o prestadoras de Servicios Públicos privatizados..... \$ 2714,00.-
- f) Empresas prestadoras de servicios de Internet.....\$ 814,00.-

Estos valores se aplicarán en forma independiente para cada local habilitado.

Se entiende por local - y sólo a título enunciativo - a los siguientes:

- Local comercial;
- Local de ventas o compras;
- Planta industrial y/o de prestación o generación de servicios;
- Una sucursal;
- Una agencia o representación permanente;
- Una oficina;
- Una fábrica;
- Un taller;
- Una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales;
- El uso de instalaciones con fines de almacenaje, exhibición o entrega de mercaderías;

Art. 24 - Para obtener el monto a pagar se suman los puntos que corresponden por cantidad de empleados y por superficie cubierta computable. Esta sumatoria se multiplica por el valor asignado al mismo.

Art. 25 - Establécese un derecho mínimo de \$ 34,00 con excepción de las actividades comprendidas en los artículos 22 y 23, por bimestre, cuyos montos se fijan en forma individual y separada.

Art. 26 - Los contribuyentes que efectúen actividades comerciales por cuenta propia y no cuenten con locales y/o personal en relación de dependencia, abonarán el monto mínimo establecido en el art. anterior.

Art. 27 - En caso de habilitarse un comercio o industria, sin el correspondiente permiso habilitante, los infractores se harán pasibles del pago de una multa consistente en cinco (5) veces el valor de la habilitación.

CATASTRO JURIDICO PARCELARIO

Art. 28 - Por los conceptos del presente rubro, se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por inscripción de títulos..... \$ 51,00.-
- b) Por visación de planos, mensura y división..... \$ 51,00.-
- c) Constancia para presentar al INVICO que no poseen propiedad, Anses, Organismos Nacionales e información catastral a profesionales o particulares..... \$ 8,00.-

Art. 29 - Los propietarios o poseedores que no inscriben sus títulos en el catastro municipal, se harán pasibles de una multa equivalente a cinco veces el importe del tributo que se evadiere.

VENDEDORES AMBULANTES

Art. 30 - Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, se abonarán los derechos, conforme al siguiente detalle:

- a) Por cada solicitud de inscripción de vendedores ambulantes \$ 3,00 (tres pesos) para los vendedores del departamento y \$ 30 (treinta pesos) para los vendedores de otros departamentos.
 - b) Los vendedores ambulantes de joyas, artículos suntuarios, artefactos eléctricos y artículos de tienda en general, pagarán por día.....\$ 68,00.-
 - c) Los vendedores de art. de zapatería, mueblería, pagarán por día..... \$ 62,00.-
 - d) Los vendedores de comestibles, golosinas, etc., pagarán por día..... \$40,00.-
 - e) Los vendedores de art. varios en general pagarán por día..... \$40,00.-
 - f) Los vendedores de art. varios en camioneta pagarán por día.....\$45,00.-
 - g) Los vendedores de art. varios en camión, pagarán por día.....\$68,00.-
 - h) Los vendedores de art. varios en camioneta pagarán por semana.....\$102,00.-
 - i) Los vendedores de art. varios en camioneta pagarán por mes.....\$384,00.-
 - j) Promotores o vendedores de servicios, planes de ahorro y similares pagarán por día.....\$ 283,00
 - k) Vendedores de quiniela, loto, quiniéis, rifas y similares pagarán por semana..... .. \$23,00.-
- Los vendedores ambulantes comprendidos en los inciso b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) que acrediten domicilio en el departamento de Mercedes tendrán una reducción del 60% (sesenta por ciento)

Art. 31 - Todo vendedor ambulante sorprendido en la vía pública sin que hubiera abonado el tributo correspondiente, se hará pasible de una multa de tres veces el tributo que le correspondiere, a los vendedores del departamento; y cinco veces el tributo que le correspondiere, a los vendedores de otros departamentos.

LICENCIAS DE CONDUCTORES

Art.32.- Las licencias de conductores serán expedidas y renovadas con sujeción a las normas establecidas en el respectivo título y se abonarán los siguientes derechos:

1) Expedición de nuevo carné o su renovación con carácter nuevo con duración de 2 o 4 años en las clases:

CLASE	2 AÑOS	4 AÑOS
A Y F	\$ 41,00	\$ 81,00
B	\$ 77,00	\$ 154,00
C, D, E y G	\$ 102,00	\$ 204,00

2) Renovación del carné conforme circunstancias y plazos indicados en el Código Fiscal Municipal, u Ordenanza modificatoria, en las clases indicadas UT supra se abonará el 70 % del monto allí indicado según cada clase y por cada renovación expedida.

MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 33 - Por los derechos de inscripción municipal y otorgamiento de la habilitación anual correspondiente, se abonará un derecho conforme a las siguientes actividades:

- a) Inscripción y otorgamiento de licencias de taxis, remises y taxiflet..... \$175,00.-
 - b) Inscripción y habilitación de vehículos destinados al transporte escolar..... \$ 136,00.-
 - c) Inscripción y habilitación anual de vehículos destinados al transporte y distribución de productos alimenticios:
 - 1) Camionetas..... \$ 170,00.-
 - 2) Camiones..... \$ 226,00.-
 - d) Por desinfección mensual de taxis, remises, transporte escolar o vehículos de transporte de sustancias alimenticias se cobrará\$ 23,00.-
 - e) Por desinfección mensual de colectivos se cobrará..... \$ 34,00.-
 - f) Por provisión de libreta de desinfección a vehículos de transporte de pasajeros y sustancias alimenticias..... \$ 23,00.-
- Los derechos establecidos en los incisos a), b), y c) se podrán pagar en forma bimestral.

TRAMITES VARIOS

Art. 34 - Por los derechos de oficina correspondientes a los siguientes conceptos, se abonarán:

- a) A la primera foja de todo escrito inicial, siempre que no se exija un sellado especial y no se pague algún derecho posteriormente\$ 11,00.-
- b) Por cada certificación de libre deuda en general exceptoel inc. d)..... \$ 28,00.-
- c) Por liquidación de cada gravamen, tasa y/o derecho se pagará 75 centavos (setenta y cinco centavos).
- d) Por cada certificación de libre de deuda de Multa..... \$ 7,00
- e) Por trámite urgente abonará un recargo del 100%
- f) A la primera foja de todo escrito inicial, presentado por toda empresa concesionaria de servicios públicos o prestadoras de servicios públicos privatizados..... \$ 136,00.-
- g) Venta de ejemplares del Código Fiscal, Ordenanza Tarifaria, Carta Orgánica Municipal y similares\$ 23,00.-

DERECHO DE OCUPACION DE VIA PÚBLICA

Art. 35 - De conformidad a lo establecido en el Título VIII, Parte especial del Código Fiscal, se pagará:

- a) Por ocupar veredas para servicios de cafés, confiterías, bar y similares, en cualquier época del año, por semana y hasta cinco mesas..... \$17,00.-
- Hasta 10 mesas..... \$ 41,00.-
- Desde 11 mesas..... \$ 62,00.-

b) Por ocupar veredas para exposición o exhibición de productos destinado a la venta, por mes y por metro cuadrado..... \$ 57,00. -

c) Por ocupar la vía pública con materiales, escombros, envases u otros objetos que no dificulten el paso o tránsito transcurridas las 24 horas, pagarán por metro cuadrado..... \$ 28,00.-
En los casos que se trate materiales de construcción los derechos se aplicarán transcurridos las 48 horas.

d) Por permiso de ocupación con vallado de construcción u otro tipo de construcción o estructura, por mes \$ 113,00.-

e) Por reserva de espacio para entrada y salida de garaje debidamente identificada, se abonará \$34,00 por metro lineal por año, a excepción, dentro de la zona determinada por el Art. 153 del Código Fiscal que abonaran \$102,00 por metro lineal por año.

f) Por cada carrito para expendio de sándwich, empanada, hamburguesa, bebidas y similares; por mes, por todo concepto y hasta un límite máximo de 10 mesas, instalado en zona de:

1) Sobre o frente a Plaza 25 de Mayo:

- a) - Octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo..... \$ 2035,00.-
- b).- Abril y septiembre,..... \$ 1.357,00
- c).- Julio, agosto, mayo y junio..... \$ 678.00

1) Primera Categoría - excepto punto anterior:

- a).- Octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo..... \$ 339,00.-
- b).- Abril y septiembre,..... \$ 226,00.-
- c).- Julio, agosto, mayo y junio..... \$ 170,00.-

2) Segunda Categoría:

- a).- Octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo..... \$ 226,00.-
- b).- Abril y septiembre..... \$ 170,00.-
- c).- Julio, agosto, mayo y junio..... \$ 90,00.-

3) Categoría Única:

- a).- Octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero. y marzo..... \$ 136,00.-
- b).- Abril y septiembre..... \$ 68,00.-
- c).- Julio, agosto, mayo y junio..... \$ 34,00.-

Queda establecido que el excedente de 10 mesas, tributará en función de lo establecido en el inciso a) del art. 35 de esta Ordenanza Tarifaria.

g) La contribución prevista en el art. 146 del Código Fiscal será:

- 1.- Por metro lineal de espacio aéreo, por bimestre \$ 1,41.-
- 2.- Por metro lineal de subsuelo ocupado, por bimestre..... \$ 0,67.-

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS

Art. 36.- De acuerdo a lo dispuesto en el Título X, Parte Especial, del Código Fiscal, por los vehículos automotores, acoplados y otros Rodados radicados en el Municipio de Mercedes, se pagará el impuesto según los valores, escalas y alícuotas conforme lo siguiente:

1. Para los vehículos automotores –incluido motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, moto furgones y micro cupés- y acoplados de carga modelos 2.001 y posteriores, aplicando la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,50%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Corrientes o Secretaria de Hacienda Municipal al inicio del período fiscal. A los fines de la determinación del valor de los vehículos, será de aplicación preferentemente de estar disponible, la tabla que a los efectos de la aplicación del impuesto sobre los bienes personales sea elaborada por la DGI, AFIP o podrán subsidiariamente, elaborarse tablas en base a consultas a otros organismos oficiales como ser el Registro Nacional de Propiedad del Automotor o la Asociación Concesionarios Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.). Cuando se tratare de vehículos no previstos en las tablas respectivas, y no se pudiere constatar su valor a los efectos del seguro, deberá considerarse –a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el consignado en la factura de compra de la unidad, incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones u otros conceptos similares. A tales fines, el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

2. Para los vehículos automotores y acoplados de carga modelos 2.000 y anteriores y para el resto de los vehículos de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas que constan en las tablas siguientes:

AFORO DE AUTOMOTORES HASTA AÑO 2000

CATEGORIA “A”

AUTOMOVILES

AÑOS	Hasta	de 801 a	de 1.151 a	De 1.301 a	Más de
	800 Kg.	1.150 kgs.	1.300 kgs.	1.500 kgs.	1.500 kgs.
2000	113.50	136.20	163.40	196.10	235.20
1999	100.40	120.50	144.60	173.50	208.20
1998	88.90	106.60	128.00	153.60	184.20
1997	78.70	94.40	113.30	135.90	163.00
1996	69.60	83.50	100.20	120.30	144.30
1995	61.60	73.90	88.70	106.40	127.70
1994	54.50	65.40	78.50	94.20	113.00

CATEGORIA “B”

**CAMIONES, CAMIONETAS, JEEPS, PICK-UP, FURGONES Y OTROS SIMILARES
DESTINADOS AL TRANSPORTE**

Años	De / hasta / Kilogramos								
	Hasta 1200	1.201/ 2.500	2.501/ 4.000	4.001/ 7.000	7.001/ 10.000	10.001/ 13.000	13.001/ 16.000	16.001/ 20.000	Más de 20.000
2000	221.00	265.20	318.20	381.80	458.10	549.80	659.60	791.10	949.90
1999	195.60	234.70	281.60	337.90	405.40	486.50	583.70	700.70	840.70
1998	173.10	207.70	249.20	299.10	358.80	430.60	516.60	620.10	744.00
1997	153.20	183.80	220.60	364.70	317.50	381.10	457.20	548.80	658.50
1996	135.60	162.70	195.20	234.20	281.00	337.20	404.60	485.70	582.70
1995	120.00	144.00	172.70	207.30	248.70	298.50	358.10	429.80	515.70
1994	106.20	127.40	152.90	183.50	220.10	264.10	316.90	380.40	456.40

CATEGORIA "C"

**COLECTIVOS Y DEMAS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
(INCLUIDOS AQUELLOS DENOMINADOS OMNIBUS)**

Años	De / hasta / Kilogramos			
	Hasta 1.000	1.001 a 3.000	3001 a 10.000	Más de 10.000
2000	309.40	464.10	696.20	1.044.30
1999	270.70	406.10	609.10	913.70
1998	236.90	355.30	533.00	199.50
1997	207.30	310.90	466.40	699.60
1996	181.40	272.10	408.10	612.10
1995	158.70	238.00	357.10	535.60
1994	138.90	208.30	312.40	468.70

CATEGORIA "D"

**ACOPLADOS, SEMIREMOLQUES Y OTROS SIMILARES DESTINADOS AL
TRANSPORTE**

Años	De / hasta / Kilogramos							
	3001/ 6000	6001/ 10.000	10001/15000	15001/ 20000	20001 25000	25001 30000	30001 35000	Más de 35.000
2000	215.00	241.80	271.90	306.00	344.40	387.40	435.70	490.20
1999	190.30	213.90	240.70	270.80	304.80	342.80	385.60	433.80
1998	168.40	189.30	213.00	239.60	269.70	303.40	341.30	383.90
1997	149.00	167.60	188.50	212.10	238.70	268.50	302.00	339.80
1996	131.90	148.30	166.80	187.70	211.30	237.60	267.30	300.70
1995	116.70	131.20	147.60	166.10	187.00	210.30	236.60	266.10
1994	103.30	116.20	130.70	147.00	165.50	186.10	209.60	235.50

CATEGORIA "E"

CASILLAS RODANTES – CATEGORIAS DE ACUERDO AL PESO EN KGS.

Años	HASTA	MAS DE
	1.000 KGS	1.000 KGS
2000	116.80	210.20
1999	102.20	183.90
1998	89.40	160.90
1997	78.20	140.80
1996	68.40	123.20
1995	59.90	107.80
1994	52.40	94.30

Motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, moto furgones, micro cupés y similares

Años	Cilindradas De / hasta						
	Hasta 50	51/100	101/150	151/300	301/500	501/750	Más de 750
2000	17	19	21	29	39	51	90
1999 hasta 1994	16	18	20	27	37	48	80

En función de lo establecido en el Art. 184 inc. g) del Código Fiscal, los modelos cuya antigüedad de fabricación sea igual o superior a veinte (20) años están exentos de abonar el impuesto de este Título.

ART. 36 bis – Establecer un régimen especial impositivo que consiste en el descuento de:

- a) Para camiones, acoplados y ómnibus de corta, media y larga distancia de 7000 KG o más cuya antigüedad no supere los 5 años de fabricación, un descuento del 40 %.
- b) Para camiones, acoplados, semirremolques y ómnibus de corta, media y larga distancia de 7000 KG o mas cuya antigüedad este comprendida entre los 5 años hasta los 10 años de fabricación, un descuento del 30 %.
- c) En ambos casos no deberán tener deuda alguna sobre el dominio que se pretenda aplicar este régimen.
- d) Podrá adicionarse también el descuento por pago anticipado según lo establecido en el art. 48 de la presente ordenanza Tarifaria

PERMISO, CONCESIÓN O LOCACIÓN DE USO

Por los derechos de uso establecidos en el Título XII, Parte Especial del Código Fiscal se abonará lo siguiente:

1. MERCADO MUNICIPAL

ART. 37 - Fíjense los siguientes importes teniendo en cuenta la categoría de los locales, puestos o locales de venta:

1.- Arrendamiento de locales exteriores:

- a) Local de la esquina, se cobrará por mes..... \$ 1300,00.-
- b) Local de primera categoría, por mes..... \$ 975,00 -
- c) Locales de segunda categoría, por mes..... \$ 715,00.-
- d) Local N° 13..... \$ 520,00.-

2.- Arrendamiento de locales internos:

- a) Por cada puesto de primera categoría..... \$ 455,00.-

b) Por cada puesto de segunda categoría..... \$ 390,00.-

2. ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS

Art. 38.- Por derecho de uso de plataforma para ascenso y descenso de pasajeros, por cada servicio diario, se abonará el 15% del valor de un boleto a cabecera de destino.

Art. 39.- Por el alquiler de locales comerciales en la Terminal de Ómnibus, se abonara en concepto de alquiler:

- a) Salón Comedor..... \$ 2438,00.-
- b) Locales Comerciales frente a plataformas de colectivos.....\$ 1138,00.-
- c) Local Comercial frente a plataformas para Radio Taxi o Emp. Remises \$ 1560,00.-
- d) Locales Comerciales sobre calle interna chicos.....\$ 748,00.-
- e) Local sobre calle interna comedor\$ 1138,00.-
- f) Boleterías.....\$ 910,00.-

VIVERO MUNICIPAL

Art. 40 - Según la existencia de especies, se cobrará de acuerdo a los precios fijados por el Poder Ejecutivo Municipal.

MAQUINARIA DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Art. 41.- Por el uso maquinarias de propiedad Municipal se abonara, siguientes tasas:

- 1- Camión volcador: el equivalente a 32 litros de gasoil, por hora.-
- 2- Camión con agua: el equivalente a 32 litros de gasoil, por hora.-
- 3-cargadora frontal: el equivalente a 60 litros de gasoil, por hora.-
- 4- Moto niveladora: el equivalente a 60 litros de gasoil, por hora.-
- 5- Retroexcavadora: el equivalente a 60 litros de gasoil, por hora.-
- 6- Motocompresor: el equivalente a 24 litros de gasoil, por hora.-
- 7- Rodillo neumático el equivalente a 24 litros de gasoil, por hora.-
- 8- Tractor neumático el equivalente a 32 litros de gasoil, por hora.-
- 9- Otros no especificados, 25 litros por hora.-
- 10- Baños Químicos 8 litros por día.-

El precio del litro de gasoil es el vigente al momento de la prestación del servicio.-

Art. 41. Bis- Por los servicios prestados por la Municipalidad de Mercedes en el Polideportivo Municipal incluidos en el Art. 187º bis del Título XII del Código Fiscal.

Pileta Menores (hasta 12 años).....	\$3,40
Pileta Menores (hasta 12 años) Abono Mensual.....	\$ 57,00
Pileta Menores (hasta 12 años) Abono Quincenal.....	\$ 34,00
Pileta Mayores.....	\$ 5,65
Pileta Mayores Abono Mensual.....	\$ 113,00
Pileta Mayores Abono Quincenal.....	\$ 68,00
Paddle, Tenis, Pelota Paleta y otros Diurno por hora.....	\$11,00
Paddle, Tenis, Pelota Paleta y otros Nocturno por hora.....	\$23,00

DERECHO DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES

Art. 42 - A los fines de las contribuciones que se establecen en el Título XIII; Parte Especial del Código Fiscal, abonará lo siguiente:

- a) Fíjense los siguientes derechos por inhumación:
- | | |
|--|------------|
| 1.- Panteón Familiar..... | \$ 51,00.- |
| 2.- Nichos Municipales y Particulares y Bóvedas..... | \$ 23,00.- |
| 3.- Sepultura en tierra..... | \$ 11,00.- |
- b) Traslados de cadáveres dentro del cementerio y a otra jurisdicción:
- | | |
|---|------------|
| 1.- Traslado de cadáveres de panteón o nicho a sepultura edificada..... | \$ 28,00.- |
| 2.- Traslado de cadáveres fuera del cementerio..... | \$ 57,00.- |
| 3.- Traslado de restos reducidos desde panteón o nicho a sepultura edificada..... | \$ 28,00.- |
| 4.- Traslados de restos reducidos fuera del cementerio..... | \$ 57,00.- |
- c) Fíjense los siguientes derechos por arrendamientos de nichos grandes y chicos:
- | | |
|--|-------------|
| 1) Nichos grandes por año - fila superior -..... | \$ 90,00.- |
| 2) Nichos grandes por año - fila central -..... | \$ 113,00.- |
| 3) Nichos grandes por año - fila inferior -..... | \$ 102,00.- |
| 4) Nichos chicos por año - fila superior -..... | \$ 62,00.- |
| 5) Nichos chicos por año - fila central -..... | \$ 68,00.- |
| 6) Nichos chicos por año - fila inferior -..... | \$ 57,00.- |
- d) Fíjase como tasas en concepto de retribución por servicio de limpieza y conservación en forma anual:
- | | |
|---|------------|
| 1) En zona de panteones - Primera fila -..... | \$90,00.- |
| 2) Sigüientes filas: 2da., 3ra., 4ta. | \$ 68,00.- |
| 3) Zonas de bóvedas y tumbas edificadas..... | \$ 28,00.- |
| 4) Zonas de "Nichos a Perpetuidad":.. | |
| * fila superior... \$ 57,00.- | |
| * fila central... \$ 73,00.- | |
| * fila inferior... \$ 62,00.- | |
- e) Por los servicios que se prestan se abonarán los derechos que se especifican a continuación:
- | | |
|---|-------------|
| 1) Por inhumación o cambio de ataúd, de cadáveres procedentes de panteón, nichos o sepultura edificada..... | \$ 73,00.- |
| 2) Por depósitos de ataúd con cadáveres o caja con restos reducidos en nichos, se abonará por día .. | \$...8,00.- |
| 3) Reducción de cadáveres procedentes de sepultura en tierra..... | \$ 17,00.- |
| 4) Reducción de cadáveres procedentes de panteón..... | \$ 28,00.- |
- f) Fíjense los siguientes derechos varios:
- | | |
|---|-------------|
| 1) Por colocar verjas en panteones..... | \$ 17,00.- |
| 2) Por colocar lápidas, cruces, placas, azulejos, etc. en nichos y panteones..... | \$ 17,00.- |
| 3) Por colocar cruces en sepultura bajo tierra..... | \$ 0,00.- |
| 4) Por permiso para construcción de bóvedas para nichos o boca..... | \$ 23,00.- |
| 5) Permiso para construcción de pileta en general..... | \$ 17,00.- |
| 6) Por inscripción de transferencia en panteón, primera fila..... | \$ 113,00.- |
| 7) Por inscripción de transferencia en panteón, segunda fila..... | \$ 57,00.- |
| 8) Por inscripción de transferencia en bóvedas de nichos..... | \$ 51,00.- |
- g) Venta de tierra en el cementerio, lugar de panteón:
- | | |
|------------------------------------|-------------|
| 1) Lotes de 4x4 metros, el m2..... | \$ 136,00.- |
| 2) Lotes de 4x6 metros, el m2..... | \$ 181,00.- |

CONSTRUCCIONES

Art. 43 - Por la aprobación de planos de edificación correspondiente a la superficie a construirse, ampliarse o refaccionarse, se cobrará el 2,50 % (dos con cincuenta por mil) sobre el valor de la obra. Por derecho de visación de planos y registro de planos se cobrará el 1,25 % (uno con veinticinco por mil) sobre el valor de la obra. En aquellos casos en que el contribuyente no presentare los planos correspondientes o cuando la misma no responde a la realidad, el Departamento Ejecutivo podrá determinar de oficio el valor de la obra, siendo esta determinación de carácter definitivo.

Art. 44 - Toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de remover el pavimento y/o cordón de vereda, pagará en el momento de presentar la solicitud la siguiente tasa:

- a) Por apertura de calzada para conexión de cloacas en pavimento de hormigón y reposición de materiales por m2.....\$ 356,00.-
- b) Por apertura de calzada para conexión de cloacas en pavimento de asfalto y reposición de materiales por m2.....\$ 260,00.-
- c) Por apertura de calzada para conexión de cloacas en ripio..... \$ 62,00.-
- d) Por apertura de calzada para conexión de agua en pavimento de hormigón y reposición de materiales por m2..... \$ 226,00.-
- e) Por apertura de calzada para conexión de agua en pavimento de asfalto y reposición de materiales por m2..... \$ 141,00.-
- f) Por apertura de calzada para conexión de agua en ripio.....\$ 62,00
- g) Por apertura de calzada para conexión de agua en tierra..... \$ 34,00.-
- h) Por retiro de escombros fuera de los días establecidos..... \$ 62,00.-

SERVICIO DE DESAGOTE DE POZOS NEGROS Y CAMARAS SEPTICAS

Art. 45 - Por la limpieza de cámaras sépticas y pozos sumideros, se cobrará:

- a) En zonas no servidas con red cloacal, por viaje..... \$ 17,00.-
- b) En zonas servidas con red cloacal, por viaje..... \$ 170,00.-
- c) En zonas servidas con red cloacal con certificado de pobreza, por viaje.....\$ 17,00

Art.46 - SERVICIO DE AGUA Y RECOLECCION DE RESIDUOS: CASOS ESPECIALES

- a) Por cada viaje de agua realizado dentro del área urbana consolidada y a consolidar, se cobrará el equivalente de 5 litros de gas oil por viaje.-
- b) Por cada viaje de agua realizado fuera del área urbana consolidada y a consolidar se cobrara el valor equivalente de 30 litros de gas oil por viaje.-
- c) Por servicio de recolección de residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal, se cobrará el valor equivalente de 30 litros de gas oíl por viaje.

TASAS POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS DE TELEFONIA FIJA O CELULAR

Art. 46 bis – Por cada estructura de soporte destinada a antenas de telefonía, cualquier altura es decir Tipo 3 y Tipo 4 , deberá abonarse por única vez un monto fijo de\$ 22.616,00.

El monto se abonara por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, permiso de construcción y/o habilitación.

Art. 46 tris. – Por cada estructura portante de antenas de telefonía tipos 3 y tipo 4 ubicadas en jurisdicción municipal deberá abonarse anualmente la suma

de.....\$ 33.924,00.

El plazo para el pago vencerá el día 30 del mes siguiente al de instalación de la estructura soporte; o el día 30 del mes siguiente al de la comunicación o intimación de pago; o el día 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio, 1º de Octubre y/o 1º de Diciembre de cada año; lo que acontezca primero.

Los montos previstos en este artículo siempre se abonaran de manera íntegra, cualquiera sea el tiempo transcurrido entre la fecha de emplazamiento de la estructura portante y/o sanción de la presente Ordenanza, y el final del año calendario.

Se exime del pago de la presente a las cooperativas habilitadas para prestar servicios de telefonía fija o celular locales o de larga distancia.

MULTAS VARIAS

Art. 47:

Las siguientes conductas serán sancionadas con las multas que a continuación se detallan:

- 1.-Por circular en moto vehículo sin llevar puesto el casco de seguridad, tanto el conductor como el acompañante.....de 50 vum a 200 vum
- 2.- Por conducir vehículos sin llevar la licencia de conductor correspondiente.....de 60 vum a 150 vum.
- 3.- Por circular sin chapa patente y/o documentación de:

- * Motocicletas y ciclomotores.....de 50 vum a 90 vum
- * Automóviles.....de 60 vum a 200 vum
- 4.- Por circular en contramano o cruzar el semáforo en rojo.....de 100 vum a 500 vum
- 5.- Por circular sin seguro.....de 60 vum a 200 vum
- 6.- Por estacionamiento defectuoso, en doble fila o en zona prohibida.....de 50 vum a 100 vum
- 7.- Por estacionar más de 2 móviles dentro del sector asignado a las agencias de remises dentro de la cuadra.....de 50 vum a 100 vum
- 8.- Por circular por lugares prohibidos.....de 50 vum a 200 vum
- 9.- Por circular con exceso de ocupantes.....de 50 vum a 90 vum
- 10.- Por realizar maniobras indebidas.....de 50 vum a 90 vum
- 11.- Por circular en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otras sustancias que disminuyan las condiciones psicofísicas normales.....de 100 vum a 1000 vum
- 12.- Por circular a velocidades superiores a las permitidas.....de 100 vum a 500 vum
- 13.- Por generar ruidos molestos o con escape libre.....de 60 vum a 200 vum
- 14.- Por ceder el manejo de un vehículo a un menor de edad o persona no habilitada legalmente.....de 60 vum a 200 vum
- 15.- Por circular en vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad.....de 60 vum a 200 vum
- 16.- Por circular sin habilitación municipal (remís, taxi, transporte en general).....de 100 vum a 300 vum
- 17.- Por omitir los controles, darse a la fuga, negarse a suministrar datos o darlos en forma errónea.....de 100 vum a 1000 vum
- 18.- Por cada animal suelto en la vía pública.....de 50 vum a 100 vum
- 19.- Por la tenencia de animales (ganado mayor o menor) no permitidos, dentro del área urbana consolidada.....de 50 vum a 100 vum
- 20.- Por lesiones provocadas por animales.....de 50 vum a 100 vum
- 21.- Por poseer libreta sanitaria vencida o falta de la misma.....de 10 vum a 30 vum
- 22.- Por arrojar desperdicios o basura a la vía pública o sacarla fuera de los días y horarios fijados.....de 50 vum a 100 vum
- 23.- Por falta de desinfección de vehículos de transporte de personas o sustancias alimenticias.....de 50 vum a 100 vum
- 24.- Por falta de higiene en los locales comerciales.....de 50 vum a 200 vum
- 25.- Por causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos.....de 50 vum a 200 vum
- 26.- Por arrojar o permitir la salida de aguas, líquidos cloacales o cualquier otras sustancias perjudiciales hacia la vía pública.....de 50 vum a 1000 vum
- 27.- Por falta de condiciones de higiene y seguridad en la fabricación y venta de sustancias alimenticias.....de 90 vum a 200 vum
- 28.- Por comercializar y/o almacenar productos comestibles en mal estado, vencidos.....de 100 vum a 1000 vum
- 29.- Por adulterar o modificar las medidas en balanzas o pesas en establecimientos comerciales o industriales.....de 50 vum a 200 vum
- 30.- Por vender bebidas energizantes a menores de edad.....de 50 vum a 200 vum

- 31.- Por comercializar bebidas alcohólicas a menores de edad o fuera del horario permitido.....
de 100 vum a 1000 vum
- 32.- Por violar las normas establecidas en el Código de Edificación u otras relacionadas a la
 construcción.....de 50 vum a 1000 vum
- 33.- Por utilizar el forma indebida o sin autorización municipal la calzada o vereda o provocar daños en
 la mismade 100 vum a 300 vum
- 34.- Por infracción a las normas de estacionamiento medido.....de 10 vum a 200 vum
- 35.- Por corte y/o extracción de árboles sin autorización previa en la via publica por
 unidad.....de 10 vum a 200 vum
- El Valor de Unidad de Multa es equivalente a un litro de nafta súper.

PAGO ANTICIPADO, DESCUENTO POR PRONTO PAGO

Art. 48 - Tasas, derechos e impuestos de pago bimestral:

Si el pago de la totalidad de las cuotas no vencidas se realiza hasta el vencimiento de la primera cuota, el contribuyente se beneficiará con un descuento de hasta el 20%.

Si el pago de la totalidad de las cuotas no vencidas se realiza hasta el vencimiento de la segunda cuota, el contribuyente se beneficiará con un descuento de hasta el 15%.

Si el pago de la totalidad de las cuotas no vencidas se realiza hasta el vencimiento de la tercera cuota, el contribuyente se beneficiará con un descuento de hasta el 5%.

Art. 49 - Tasas, derechos e impuestos de pago trimestral:

Si el pago de la totalidad de las cuotas no vencidas se realiza hasta el vencimiento de la primera cuota, el contribuyente se beneficiará con un descuento de hasta el 20%.

Si el pago de la totalidad de las cuotas no vencidas se realiza hasta el vencimiento de la segunda cuota, el contribuyente se beneficiará con un descuento de hasta el 15%.

Art.50 - Tasas, derechos e impuestos de pago cuatrimestral:

Si el pago de la totalidad de las cuotas no vencidas se realiza hasta el vencimiento de la primera cuota, el contribuyente se beneficiará con un descuento de hasta el 20%.

Se adicionara un 5% de descuento si no mantiene deuda de periodos anteriores, en lo establecido en los artículos 48,49 y 50.

INTERESES RESARCITORIOS

Art. 51 - La falta total o parcial de pago de las tasas, tributos y/o gravámenes, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio que será determinado por el DEM de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, artículo 44º.-

INTERESES PUNITORIOS

Art. 52 - Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda que será determinado por el DEM de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, artículo 44º.-

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 53 - Por la publicidad en la vía pública en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas o productivas, deberán tributar un importe mínimo por año o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

	Superficie	Importe	Excedente Sup.	Importe
a) Letreros salientes (marquesinas, toldos etc.)	hasta 2 m2	\$ 170,00	hasta 2 m2	\$ 57,00
b) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)		\$ 283,00		\$ 85,00
c) Avisos en totem		\$ 226,00		\$ 57,00
d) Avisos en salas espectaculos		\$ 226,00		\$ 57,00
e) Avisos sobres caminos vecinales, terminales de transporte, etc.		\$ 79,00		\$ 17,00

Los letreros, carteles o avisos simples de hasta dos metros cuadrados colocados en el frente de los negocios habilitados, están exentos de esta contribución. La exención no corresponderá cuando el texto del letrero o aviso haga referencia a nombres de marcas o productos, rubros, servicios o cualquier mención comercial que no este relacionada directamente con la actividad para la cual fue habilitado el negocio.

Cuando los letreros, avisos y carteles estén ubicados sobre la Av. San Martín y calle Juan Pujol serán incrementados en un veinte por ciento (20 %).

Cuando los mismos estén ubicados sobre calle España y Calle Plácido Martínez serán incrementados **en un diez por ciento (10%)**.

Hechos imponibles valorizados en otras magnitudes

f) Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares.....	\$ 90,00
g) Murales, por cada 10 unidades de afiches.....	\$ 51,00
h) Publicidad en cabinas telefónicas, por unidad.....	\$ 848,00
i) Cruzacalles, por unidad.....	\$ 68,00
j) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc, por unidad.....	\$ 68,00
k) Campañas publicitarias, por día y stand.....	\$ 339,00
l) Por la revistas con avisos publicitarios u ofertas comerciales, se abonarán cada mil o fracción de carillas útiles.....	\$ 136,00
m) Publicidad móvil grafica por mes.....	\$ 339,00
n) Publicidad móvil oral por día.....	\$ 34,00
o) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.....	\$ 90,00

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.”

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 54 - Por los derechos establecidos en el Título XV -Parte Especial - del Código Fiscal, se abonará:

Servicios de telecomunicaciones en todas sus modalidades:

- a) 2,50 % sobre los ingresos brutos;
- b) Monto mínimo mensual..... \$ 7.463.-

Servicio de provisión de energía eléctrica:

- a) 2,50 % sobre los ingresos brutos;
- b) monto mínimo mensual..... \$ 7.463.-

Servicio de televisión por cable o satélite:

- a) 2,50 % sobre los ingresos brutos;
- b) monto mínimo mensual..... \$ 3.110.-

Servicio de provisión de agua potable por red, servicios cloacales y desagües:

- a) 2,50 % sobre los ingresos brutos;
- b) Monto mínimo mensual..... \$ 7.463.-

Servicio de correos y distribución de piezas postales:

- a) 2,50 sobre los ingresos brutos;
- b) Monto mínimo mensual..... \$ 3.110.-

Servicio de distribución de gas a través de red:

- a) 2,5 % sobre los ingresos brutos;
- b) monto mínimo mensual..... \$ 3.110.-

JUEGOS DIVERSOS Y DE AZAR

Art. 55 – A efectos de determinar el impuesto establecido en el Art. N° 272 del Código Fiscal Municipal, fijase la siguiente escala:

- a) Casinos, salas de juegos y esparcimientos de azar y apuestas y similares mensualmente y por todo concepto..... \$ 9.100,00.-
- b) Por cada mesa de billar, pool y similares, mensualmente..... \$ 130,00.-
- c) Por cada aparato manual, mecánico, electrónico o electromecánico de destreza, habilidad o azar; mensualmente..... \$ 52,00.-
- d) Bingos, loterías familiares y otros similares; mensualmente y por todo concepto..... \$ 1.170,00.

ESTACIONAMIENTO MEDIDO

Art. 55 bis – Establécese el valor hora de lo establecido en el Art.153° del Código Fiscal Municipal en:

- a) Autos, camionetas, combis y similares.....\$ 2,00

DEPOSITO, GUARDA Y/O CUSTODIA

Art. 55 ter – Establécese el valor de lo establecido en el Art. 292° del Código Fiscal Municipal por día en:

- a) Camiones, ómnibus y acoplados..... 5 V.U.M
- b) Autos, camionetas, combis y similares.....3 V.U.M.
- c) Moto vehículos..... 2 V.U.M.
- d) Otros bienes (Por unidad secuestrada)..... 1 V.U.M.

ACARREO

Art. 55 quater – Establécese el valor de lo establecido en el Art.165 del Código Fiscal Municipal por acarreo en:

- a) Camiones, ómnibus y acoplados..... \$ 283,00
- b) Autos, camionetas, combis y similares.....\$ 113,00
- c) Moto vehículos..... \$ 23,00.

Impuesto Inmobiliario

Art. 56.- Fijase a los efectos del Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título XVIII, Parte Especial, del Código Fiscal, las alícuotas de tributación que se aplicarán sobre la valuación fiscal, conforme lo siguiente:

1- INMUEBLES URBANOS

a) Inmuebles Urbanos Edificados 8,50 ‰
b) Inmuebles urbanos no edificados 19,00 ‰
c) Inmuebles sub-rurales 18,00 ‰
d) Inmuebles sub-rurales edificados 5,50 ‰
e) Impuesto Mínimo \$ 180,00

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 57.- El Departamento Ejecutivo establecerá los vencimientos de los distintos tributos, en función de los parámetros que considere más adecuados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 58.- Para aquellos casos no previstos o no legislado en la presente ordenanza, de corresponder y en forma supletoria se podrá utilizar las disposiciones de la ley tarifaria provincial.

Art. 59.- La presente ordenanza tarifaria tendrá vigencia a partir del periodo fiscal 2014, quedando automáticamente derogadas todas las normas que se opongan a la presente a partir del 1 de enero de 2014.